

DOCUMENTOS CANARIOS EN EL ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA

Mariano Gambín García

No hay mayor satisfacción para el investigador histórico que la aparición de documentos desconocidos que aporten nuevos datos sobre el tema que estudia. En el caso de Canarias, donde tanto se ha trabajado en los últimos años para la catalogación de los fondos existentes en los archivos estatales y locales, nuestra aportación es un paso adelante en la divulgación de las fuentes históricas del archipiélago.¹

Nos ha cabido la suerte de encontrar una serie importante de documentos de la primera mitad del siglo XVI relacionados con Canarias o con sus habitantes, casi todos de corte judicial, en el Archivo de la Real Chancillería de Granada.²

La Chancillería real aparece en Castilla como un tribunal territorial de justicia, emanado del Consejo de Rey. En las Cortes de Toro de 1371 se crea la Audiencia y se organiza la Chancillería, separando los asuntos políticos o de gobierno de los puramente judiciales. En 1489 las Ordenanzas de Medina del Campo fijan la sede de la Chancillería en Valladolid, estableciendo como ámbito jurisdiccional todos los territorios de Castilla. En 1494 se creó la segunda Audiencia en Ciudad Real, que fue trasladada en 1505 a Granada, donde se estableció definitivamente. El ámbito geográfico tenía como referencia el río Tajo y la Audiencia de Granada estudiaba los casos originados al sur del río.

Creada como tribunal de apelación, la Chancillería granadina conoció también en primera instancia en las diferentes jurisdicciones en las que tuvo competencia. Estas eran los llamados “casos de Corte”, los pleitos civiles y criminales suscitados en el territorio circundante a la ciudad hasta un máximo de cinco leguas y en los pleitos de hidalguías, alcabalas y tercias. También sentenciaba los pleitos llamados de “fuerza en conocer”, procedentes de la jurisdicción eclesiástica, originados cuando los jueces eclesiásticos pretendían conocer en causas de legos.

Las sentencias civiles dictadas por los oidores podían suplicarse ante ellos mismos, pudiéndose interponer segunda suplicación ante el Consejo Real en los casos llamados de calidad, previo abono de una fianza de 1.500 doblas.

Contra los fallos de los acaldes del crimen en los procesos penales se podía suplicar únicamente ante ellos mismos, quedando así configurados como órgano jurisdiccional supremo de lo criminal. En los pleitos de hidalguías, la Chancillería era el único órgano en todas las instancias posibles, actuando como jueces en instancia de revista, el presidente y los oidores.³

Como es sabido, hasta la creación de la Real Audiencia de Canaria en 1527, todas las apelaciones de los procesos que se tramitaban en el archipiélago eran sentenciadas en la Audiencia de Granada. Solo por ello, era lógico que en el Archivo donde se custodian sus fondos se encontrara material relativo a Canarias. Sin embargo, en el caso del archivo granadino se dan dos circunstancias que complican una visión tan simple. Por un lado, la

pérdida de gran parte de la documentación original a lo largo de los siglos y, por otro, la falta de un catálogo que sirviera de guía entre los miles de legajos que todavía se conservan. A estos problemas se unieron en el último decenio las obras de remodelación del edificio del Archivo, que estuvo cerrado durante su transcurso.

Estos problemas se han solventando paulatinamente. Hoy día el Archivo está ya abierto y gran parte de sus fondos están catalogados, con lo que el investigador canario puede tener un nuevo punto de referencia en sus estudios.

De los fondos revisados en una reciente visita, han resultado bastante ricos en documentación canaria las secciones de Pleitos de la Real Audiencia y la de Registro General del Sello de la Cancillería.

El primer grupo engloba los procesos judiciales, la mayoría completos, de una extensión variable pero casi siempre superando los 100 folios y llegando en ocasiones a pasar de los 300. Estos documentos, o mejor dicho, conjunto de documentos, es más difícil de trabajar dado su volumen, ya que en la mayoría de las ocasiones están las actuaciones judiciales completas en primera y segunda instancia, pero a cambio ofrecen al investigador una mayor riqueza de detalles en las alegaciones, los interrogatorios y los documentos aportados al pleito.

En la Sección de Registro del Sello se han conservado aquellas provisiones emitidas por la Audiencia en nombre de la Corona, por la que se comunicaba algún trámite procesal a los interesados o a las autoridades judiciales de otros lugares en relación a los litigios existentes en la Audiencia. Nos hemos encontrado dos tipos de documentos principalmente: emplazamientos y ejecutorias.

Los documentos de esta sección están catalogados solo hasta diciembre de 1507, con lo que es muy posible que aparezcan muchos más a medida que continúe la catalogación.

Entre los pleitos, la mayoría entre los años 1507 y 1550, hay algunos de gran interés. Llama la atención un proceso tan antiguo como el que comenzó en 1507 y enfrentó al mercader genovés Francisco de Riberol contra el tesorero real Alonso Gutiérrez de Madrid por un censo que gravaba el ingenio de fabricación de azúcar de Agaete. Este ingenio y su hacienda fueron propiedad de Alonso de Lugo en primer lugar y el genovés Francisco Palomar después, y ha sido objeto de un estudio especial por nuestra parte.⁴

También es interesante una probanza realizada en los primeros años del siglo XVI en Tenerife por la propiedad de las tierras del Traslatahere, en la que aparecen como testigos muchos de los principales vecinos de la isla en aquellos años.

La tipología de los litigios es variada, pero principalmente versan sobre reclamaciones relativas a la propiedad de bienes en general, fuera y dentro de mayorazgos, y en particular de tierras y aguas, así como sobre titularidades de oficios.

En la sección de Registro del Sello nos encontramos con noticias de pleitos que desgraciadamente están prácticamente todos desaparecidos, y de los que solo tenemos los datos escuetos contenidos en disposiciones emanadas de la Audiencia dirigidas a los interesados relativas a trámites y ejecuciones de pleitos, es decir, las incluidas en los emplazamientos, provisiones y ejecutorias correspondientes a los mismos. El documento más

antiguo data de 1499, y dado que el catálogo finaliza en 1507 es de esperar que salgan a la luz en futuro próximo otros documentos canarios. Archivados junto a los de estos años hay algún que otro documento suelto posterior, que debió traspapelarse.

En suma, se trata de un conjunto de nuevos documentos que complementan otros listados documentales publicados hasta la fecha y que, a pesar de no ser muchos, son del máximo interés para quienes nos dedicamos al estudio de la primera mitad del siglo XVI.

ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA. FONDO DE LA REAL AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA

Series de Pleitos

1507-1510

El Tesorero Alonso Gutiérrez de Madrid, vecino y regidor de Toledo, con Francisco de Riberol, mercader, vecino de Sevilla, sobre cierto tributo de azúcar y conservas impuesto sobre el heredamiento de Agaete en Gran Canaria. Caja 2459, pieza 7.

Sin fecha (circa 1510-1515)

Parte de una probanza de testigos hecha en la isla de Tenerife, perteneciente a un pleito entre Femando de Castro y Fernando del Hoyo por tierras. Testigos: Alonso Gonzales, Alonso López, Pero Martín, Cristóval Vezerra, Mateo Viña, Jaime Josen, Alonso Galán, Lope Fernández, Francisco Serrano, Gerónimo de Valdés, Francisco de Madrigal, Bernaldino Lorenzo, Miguel Fernádes. Caja 5385, pieza 001.

1514-1515

Pleito. Doña Leonor de Guzmán, duquesa de Medina, con Juan de Herrera, vecino de la isla de Gran Canaria, sobre ciertas tierras de riego. Caja 2578, pieza 1.

Finalizado en 1516

Pleito. Lope Sánchez de Valenzuela, regidor de Baeza, con Femando de Espino, escribano público, sobre pago de la renta de la escribanía del crimen en Gran Canaria. Caja 555, pieza 14.

1517

Pleito. Juan de Pineda, en nombre de su mujer, Juana de Mendoza, vecinos de Sevilla, con Fernán Arias de Saavedra y su hermano Sancho de Herrera, por bienes que quedaron de Constanza de Sarmiento, que aportó al matrimonio con Pedro Fernández de Saavedra, padres de Fernán Arias, entre los que estaban lugares de Lanzarote y Fuerteventura. Caja 5308, pieza 1.

1518

Nicolás de Molina, vecino de Tenerife, con el bachiller Alonso de Belmonte, vecino de dicha isla, sobre propiedad de un parral. Caja 2589, pieza 3.

Finalizado en 1519

La duquesa de Medina Sidonia contra Juan de Herrera, vecino de Gran Canaria, sobre tierras. Caja 2536, pieza 12.⁵

Finalizado en 1522

Pleito. Juan de Aríñez, escribano mayor, contra el concejo de Gran Canaria por asunto de propiedad de aguas en la isla. Caja 2162, pieza 1.

1528

Traslado de un privilegio de exención a la isla de Gran Canaria, dado por Carlos I. Caja 2549, pieza 27.

Finalizado en 1532

Pleito. Antonio Fonte, catalán, vecino de Tenerife, contra Francisco Boniel, sobre cuentas de una compañía. Caja 1034, pieza 8.

1530

Pleito. Lope Sánchez de Valenzuela con Díaz Sánchez de Quesada, sobre tierras de un mayorazgo. Caja 1535, pieza 6.

1533

Pleito. El comendador Lope Sánchez de Valenzuela contra Lope Sánchez de Valenzuela, su abuelo, sobre los bienes y cuenta de la tutela y administración de ellos y sobre los frutos y rentas de la encomienda de los bastimentos y alimentos. Caja 2471, pieza 12.

1533

Pleito. Lope Sánchez de Valenzuela, de Baeza, con su nieto, sobre alimentos. Caja 1490, pieza 8.⁶

1538-1550

Pleito. Inés de Herrera, de Las Palmas de Gran Canaria, por bienes, contra el representante de su primer marido. Caja 2300, pieza 1.

Finalizado en 1540

Pleito de Julián Riberol, clérigo presbítero, con Inés Puertocarrero y sus hijos y hermanos Fadrique y María Enríquez de Rivera, consortes, vecinos de Sevilla, sobre bienes del mayorazgo y memoria que fundó Francisco Riberol, vecino de Génova, y las almonas de jabón en Triana y bienes que dejó en Jerez de la Frontera. Caja 910, pieza 2.

Finalizado en 1545

Pleito. Inés de Herrera, mujer de Gaspar de Olivares, vecina de Gran Canaria, con Mateo Cairasco, regidor de dicha isla, y consortes, por los bienes dotales y herencia de Inés de Herrera, que había recibido de su primer marido, Serafín de Fontana. Caja 5400, pieza 2.

Finalizado en 1557

Pleito. Juan y Pedro Méndez, vecinos de Tenerife, contra Sebastián Méndez y consortes, sus hermanos, vecinos de Las Palmas de Gran Canaria, sobre herencia y mayorazgo de Juan Méndez, el viejo. Caja 5329, pieza 6.

Finalizado en 1559

Pleito. Juan de Castillo con Agustín de Riberol, genovés, sobre tierras en Tenerife. Caja 2047, pieza 2.

Finalizado en 1611

Pleito. Lope Fernández, regidor de Tenerife, con Gonzalo Muñoz, sobre tachas y abonos. Caja 915, pieza 5.

Finalizado en 1758

Confirmación al concejo de Tenerife de un privilegio concedido por los Reyes Católicos y ratificado por sus sucesores. Caja 2423, pieza 9.

1763

Confirmación a la isla de Tenerife sobre los derechos de alcabala. Caja 2550, pieza 34.

Serie de Hidalguías

1523-octubre-13. Escarlatín, Florentín. Tenerife. Real Provisión incitativa. Caja 14433, pieza 127.

1531. Delgado, Agustín. Tenerife. Real Provisión Caja 5092, pieza 56.

1559 a 1564. Olivares Maldonado, Gaspar y Melchor. Gran Canaria. 3 reales provisiones. Caja 5094, pieza 52; caja 5096, pieza 31 L caja 5097, pieza 113.

Serie de Registro del Sello de la Cancillería (mayo 1495- diciembre 1507)

1499, septiembre, 16. Ciudad Real

Se emplaza a Gonzalo de Burgos, vecino de Gran Canaria, para que comparezca en el plazo de cien días en la Chancillería para tratar un pleito con García de Arias, que alega que el primero ocupa injustamente la escribanía del concejo de la isla de Gran Canaria, ya que dice pertenecerle por nombramiento real. Leg. 5501, núm. 80.

Sin año. septiembre, 2 (archivado entre 1499 y 1502). Granada. Doña Juana manda a Mateo Viña, vecino de Tenerife, que acuda a la Chancillería para la vista en grado de apelación de un pleito que trata con Antón Martínez, portugués, vecino de Tenerife (no menciona el motivo). Leg. 5502, núm. 9.

1503, enero, 1. Ciudad Real

Los Reyes Católicos mandan a Francisco Hernández de Cordova, arrendador y recaudador mayor de la “renta de los tres por ciento” de Gran Canaria, que acuda a la Chancillería para la vista en grado de apelación de un pleito que trata con Bartolomé Fontana, genovés, vecino del Real de Las Palmas, a quien reclama 5.000 maravedíes de buena moneda y 10.000 maravedíes de la moneda de la isla. Leg. 5503, núm. 69.

1503, enero, 13. Ciudad Real

Los Reyes Católicos mandan a las justicias de Sevilla que efectúen las probanzas que les sean requeridas para el pleito que se trata en la Chancillería entre Francisco Riberol, mercader genovés vecino de Sevilla, y Alonso de Lugo, gobernador de

Tenerife y La Palma, sobre una venta de 650 quintales de orchilla que el gobernador no entregó al mercader. Leg. 5503, núm. 122.

1503, enero, 14. Ciudad Real

Los Reyes Católicos mandan a Alonso de Jerez, estante en Gran Canaria, que acuda a la Chancillería para la vista en grado de apelación del pleito que trata con Bartolomé Páez, regidor y vecino de la isla, y con Giraldo de la Chavega, genovés, sobre 110 arrobas de azúcar que el primero demanda a los segundos. Leg. 5503, núm. 134.

1503, enero, 15. Ciudad Real

Ejecutoria de sentencia en el pleito entre Francisco Riberol, mercader genovés, estante en Sevilla, y Alonso de Lugo, gobernador de las islas de Tenerife y La Palma, sobre razón de una deuda que el primero demanda al segundo: 250.000 maravedíes de cierta compañía que tuvo con él, y 235.000 maravedíes de cierto terciopelo negro que le vendió y de cierto dinero que le prestó, y 240 libras de Valencia por la tercera parte de la venta de unos esclavos canarios en Valencia que efectuó el gobernador teniendo compañía con el genovés. La sentencia es favorable a Francisco de Riberol. Leg. 5503, núm. 68.

1503, enero, 25. Ciudad Real

Los Reyes Católicos mandan a las justicias de Sevilla e Islas Canarias que tomen juramento de calumnia para el pleito que se trata en la Chancillería entre doña Inés Peraza, vecina de Sevilla, y don Alonso de Lugo, Adelantado de Canaria, por razón de ciertas fanegas de trigo y cebada y ciertos quesos que la primera demanda al segundo. Leg. 5503, núm. 14.

1503, febrero, 15. Ciudad Real

Los Reyes Católicos mandan que se ejecute la sentencia definitiva dictada en el pleito entre Francisco Palomar, vecino de Valencia, y Juan de la Torre y un buen número de canarios, vecinos de la isla de Gran Canaria, sobre el uso del agua del valle de Agaete en el que Francisco Palomar tenía un hacienda con un ingenio de fabricación de azúcar. Leg. 5503, núm. 158.⁷

1503, marzo, 1. Ciudad Real

Los Reyes Católicos mandan a las justicias de las Islas Canarias que efectúen las probanzas que les sean requeridas en el pleito que se trata en la Chancillería entre el gobernador Pedro de Vera, vecino de Jerez de la Frontera, y ciertos vecinos de Lepe que le reclaman 24.000 maravedíes por ciertos daños que sufrieron por su culpa en una nao. Leg. 5505, núm. 58.

1503, marzo, 30. Ciudad Real

Los Reyes Católicos mandan a Juana de Bolaños, vecina de Gran Canaria, que acuda a la Chancillería para la vista en grado de apelación del pleito que trata con Juan Felipe, mercader estante en Gran Canaria, sobre 25.000 maravedíes que la primera demanda al segundo por un esclavo que le compró y murió de cierta enfermedad. Leg. 5505, núm. 60.

1503, marzo, 13. Ciudad Real

Los Reyes Católicos mandan a Juan Ortiz, labrador, vecino de Gran Canaria, que acuda a la Chancillería para la vista en grado de apelación del pleito que trata con Fernán Maldonado, estante en la Isla (no menciona causa). Leg. 5506, núms. 205 y 207 (14 de marzo).

1503, marzo, 14. Ciudad Real

Los Reyes Católicos mandan a Gonzalo de León, “piroto”, estante en Gran Canaria, que acuda a la Chancillería para la vista en grado de apelación del pleito que trata con Lucas Martín, vecino de Las Palmas, que fue absuelto en primera instancia del crimen del que fue acusado por el segundo (que no se menciona). Leg. 5506, núm. 206.

1503, marzo, 13. Ciudad Real

Los Reyes Católicos mandan a Francisco de Salteras, vecino de Gran Canaria, que acuda a la Chancillería para la vista en grado de apelación del pleito que trata con el maestro Juan, cirujano, de la misma vecindad. Leg. 5506, núm. 208.

1503, marzo, 14. Ciudad Real

Los Reyes Católicos mandan a Rodrigo Alonso, estante en Gran Canaria, que acuda a la Chancillería para la vista en grado de apelación del pleito que trata con Fernando Maldonado, de la misma vecindad, sobre 100 arrobas de azúcar blanco que el primero pide al segundo sobre cierta iguala. Leg. 5506, núm. 209.

1503, octubre, 6. Ciudad Real

Los Reyes Católicos mandan a Guillermo de Blanco, vecino del Puerto de Santa María, que acuda a la Chancillería con los autos de cierto pleito que ha tratado con don Juan de Guzmán, duque de Medina Sidonia, sobre cierta cédula que por contrato de obligación tenía con él. Leg. 5506, núm. 305.

1503, octubre, 5. Ciudad Real

Los Reyes Católicos mandan a Cristóbal de Rojas y a su esclavo Juan Canario, vecinos del lugar de Sanlúcar de Barrameda, que acudan a la Chancillería para la vista en grado de apelación del pleito que trata con Hernando de Torrelaguna, estante en Jerez de la Frontera (no menciona causa). Leg. 5506, num. 319. (Otra provisión igual el 13 de julio de 1504, Leg. 5508, núm. 85).

1503, octubre, 15. Ciudad Real

Los Reyes Católicos mandan a un escribano que entregue el pleito entre Francisco Onorato y Francisco Jiménez, vecinos de Gran Canaria, para su vista en grado de apelación. Leg. 5506, núm. 329.

1504, julio, 17. Ciudad Real

Los Reyes Católicos mandan a Mateo Viña, vecino de Tenerife, que acuda a la Chancillería para la vista en grado de apelación del pleito que trata con Alonso de Vargas, vecino del Real de Las Palmas, sobre la posesión de ciertos esclavos. Leg. 5508, núm. 92.

1504, julio, 17. Ciudad Real

Los Reyes Católicos mandan a las justicias de la isla de Gran Canaria que no entiendan en el pleito que se trata en la Chancillería entre Alonso de Mateos y Juan de Salvatierra, vecinos de Telde, en la dicha isla, sobre 14.864 maravedíes que el segundo demanda al primero. Leg. 5508, núm. 93.

1504, diciembre, 10. Ciudad Real

Doña Juana manda a Cristóbal de Lirola, médico, estante en Gran Canaria, que acuda a la Chancillería para la vista en grado de apelación del pleito que trata con Antonio Bernao, mercader genovés, vecino de la isla, sobre unas casas y ciertos bienes que el primero demanda al segundo. Leg. 5508, núm. 139.

1504, diciembre, 10. Ciudad Real

Doña Juana manda a Guillermo de Blanco, vecino del Puerto de Santa María, que dé fianzas al duque de Medina Sidonia por la cantidad de 267.765 maravedíes que este reclama a Violante de Negro, su mujer. Leg. 5508, 149.

1504, diciembre, 10. Ciudad Real

Doña Juana manda a Alonso Escudero, gobernador de Gran Canaria, que no entienda en el pleito entre Francisco de Mercado, vecino de Gran Canaria, y Blasina, de la misma vecindad (no menciona causa). Leg. 5508, núm. 161.

1505, septiembre, 5. Granada

Doña Juana manda al concejo del Real de Las Palmas que acuda a la Chancillería para la vista en grado de apelación del pleito que trata con Lope Sánchez de Valenzuela, vecino de Baeza, que reclama unas tierras en la isla de Gran Canaria, de las que ha sido despojado por el citado concejo. Leg. 5509, núm. 190.

Sin fecha, incompleta (archivado en 1505. Post. 1516)

Inicio de una ejecutoria de sentencia de don Carlos y doña Juana en el pleito entre Francisco de Ayora, vecino de la isla de La Palma, y Rafael de Espíndola, vecino y regidor de la isla, sobre 373.000 maravedíes que el primero demanda al segundo por gastos que había hecho en la hacienda de Los Sauces siendo el mayordomo. Leg. 5509, núm. 309.

1507, octubre, 30. Granada

Doña Juana manda a Lope de Sosa y sus consortes, vecinos de Córdoba, que acudan a la Chancillería para la vista en grado de apelación del pleito que trata con el concejo de Córdoba sobre el monopolio que estos particulares tenían sobre la fabricación de jabón para los lugares del término de Córdoba. Leg. 5510, núm. 18.

1507, enero, 3. Granada

Doña Juana manda a Juan Cabello, Leonor Fernández, su mujer, y Luis Fernández, vecinos de Tenerife, que acudan a la Chancillería para la vista en grado de apelación del pleito que trata con Juan de Cantos, vecino de Gran Canaria, sobre una peonía de tierra con su agua que los primeros demandan al segundo. Leg. 5510, núm. 22.

1507, septiembre, 28. Granada

Doña Juana manda a Juan Guerra, vecino de Albayda, estante en Gran Canaria, que acuda a la Chancillería para la vista en grado de apelación del pleito que trata con

Alonso Cantos, vecino de Gran Canaria, sobre 50.000 maravedíes que el primero demanda al segundo por un contrato. Leg. 5511, núm. 138.

Sin año, septiembre, 24. Granada (archivado en 1507, post- 1525)

Don Carlos y doña Juana mandan a las justicias de Gran Canaria que efectúen ciertas probanzas para el pleito entre Pedro Fernández Cantero y don Pedro Fernández de Lugo, Adelantado de Canaria, sobre ciertos maravedíes. Leg. 5511, núm. 142.

1507, octubre, 7. Granada

Doña Juana manda a Martín de Évora, estante en el Real de Las Palmas, que acuda a la Chancillería para la vista en grado de apelación del pleito que trata con García de Llerena, vecino de Gran Canaria, sobre 44.242 maravedíes que el primero demanda al segundo. Leg. 5512, núm. 67.

Series de Expedientes del Real Acuerdo

1791.- 4448160322.4437.160. Expediente sobre el convento de Santa María de Cádiz, y unos vecinos de Santa Cruz de Tenerife, por unos bienes.

1816.- 445440322.4442.40. Expediente sobre conducta de Manuel Vázquez Figueroa, administrador del 9º de Guadix, de Gran Canaria.

APÉNDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTO 1. MODELO DE EMPLAZAMIENTO

1505, septiembre, 5. Granada⁸

Doña Juana manda al concejo del Real de Las Palmas que acuda a la Chancillería para la vista en grado de apelación del pleito que trata con Lope Sánchez de Valenzuela, vecino de Baeza, que reclama unas tierras en Firgas, en la isla de Gran Canaria, de las que ha sido despojado por el citado Concejo.

Enplasamiento a pedimiento de Lope Sanches de Valençuela contra el conçejo de la villa del Real de Las Palmas.

Pedro Leon.

Doña Juana, por la gracia de Dios, etc.

A vos, el conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa del Real de Las Palmas, salud e gracia.

Sepades que en la mi corte e chançilleria que reside en la çibdad de Granada, antel⁹ presydenete e oydores de la mi abdiencia pareçió Fernando de Talavera, procurador en la dicha mi corte en nombre e como procurador de Lope Sanches de Valençuela, vesyno de la çibdad de Baeça, e se presentó ante mi con un proçeso de pl(e)ito¹⁰ en grado de apellaçion, nulidad o agravio, e en la mejor forma e manera que podia e de derecho devia, de çierta sentençia o mandamiento contra el dicho su parte dado e pronunçiado por vos, el dicho conçejo, justiçia, regidores, sobre çiertas tierras quel dicho Lope Sanches diz que tenia e poseya en la dicha ysla en el termino de Firgas, de las quales dis que le mandastes despojar, mandando abrir y abriendo çiertos caminos por las dichas tierras en su agravio y perjuisyo. El qual mandamiento e todo lo otro contra el dicho su parte fecho sobre (ello),¹¹ dixo ser ninguna o de alguno contra el dicho su parte mucho ynjusto e agraviado e de revocar por todas las razones e cabsas de nulidad o agravio que la dicha sentençia o mandamiento del proçeso del dicho pl(e)ito se podian e devian colegir e cu(m)plir.

E suplicóme lo mandase revocar e anular e dar por ninguno e çerca de los susodicho de remedio con justiçia le mandase proveer, mandandole dar mi carta de enplasamiento contra vosotros para que viniesedes o enbiasedes en seguimiento de la dicha apellaçion, o como la mi merçed fuese.

E por los dichos mi presydenete oydores, visto lo susodicho, fue por ellos acordado que devia mandar dar esta mi carta¹² para vos, el dicho conçejo, justiçia, regidores en la dicha rason, e yo tovelo por bien, porque vos mando que del dia que esta mi carta vos fuere leyda e notyficada¹³ estando juntos en vuestro cabildo e ayuntamiento. segund lo aveys de uso e de costumbre sy pudierdes ser avido, e sy no, disyendolo e fasyendolo saber al alcalde (con) otros dos regidores desa dicha isla porque vos lo digan en fagan saber, en manera que venga e pueda venir a vuestra notyçia e dello no podays pretender ynoraçia¹⁴ disiendo que lo no supistes, fasta çient dias prymeros syguyentes, los quales vos doy e (a)sy(g)no por todo plazo e termino perentorio, vengades e paresçades en la dicha mi Corte e Chancilleria, ante los dichos presydenete e oydores por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, bien ynscrito e ynformado, en seguimiento de la diçha apellaçion e a dezir e alegar en vuestro derecho todo lo que que desir e alegar quisieredes, e a concluyr e cerrar razones, e a oyr e ser presente a todos los otros abtos del dicho pleito prinçipales, açesorios, ynçidentes,

dependyentes, emergentes, anexos, e conexos suçesybe uno en pos de otro fasta la sentençya dyfynitiva ynclusybe, e despues della para tasaçion de costas sy las oviere.

Para lo qual todo e para todos los otros abtos del dicho pleito a que de derecho devades ser presentes e espeçial citacion requiere, vos cito llano e enplaso e pongo plaso e termino perentoriamente por esta mi carta con aperçibimiento que vos fago que si en el dicho termyno¹⁵ enviaredes el dicho vuestro procurador segund e como e para lo que dicho es, que los dichos mi presydenste e oydores oyran e guardaran en todo vuestro derecho. E en otra manera vuestra ausencia e rebeldia, no enbargante mas antes aviendola por presente, oyran a la parte del dicho Lope Sanches de Valençuela en todo lo que desir e alegar quisiera en guarda de su derecho. E sobre todo haran e librarán en el dicho pl(e)ito por todas sentençias lo que fallaren por justicia sin vos mas çitar, llamar ni enplasar ni atender ni esperar tres dias de Corte ni tres de pregones ni otro plaso ni termino alguno.¹⁶

E asy, por esta mi carta mando, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedies para la mi camara a qualquier escrivano publico por ante quien pasó el dicho pleito que sy, demás de los abtos que escrivió en el dicho¹⁷ proçeso han pasado otros algunos abtos sobre el dicho negoçio, que desde que conosca mi carta (y) fuere requerido por parte del dicho Lope Sanches de Valençuela fasta quatro dias primeros syguientes, ge lo dé todo escripto en limpio e synado e çerrado e sellado e manera que faga fe, pagandole su justo e devido salario que por ello oviere de aver, porque asy le dado e entregado, lo pueda traer e presentar ante los dichos mis presydenste e oydores en seguimiento de la dicha apellaçion. E por ellos visto, libren e determinen sobre ello lo que fuese justiçia.

E de cómo esta mi carta vos fuere leyda e notificada, e los unos e los otros, la conplidades mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno, por que yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a çinco dias del mes de setye(m)bre de mill e quinientos e çinco años.

Yllescas, e Setanal, e San Millan, oydores.

Pedro de Leon.

DOCUMENTO 2. MODELO DE EJECUTORIA

1503, febrero, 15. Ciudad Real¹⁸

Ejecutoria a petición de Francisco Palomar, vecino de Valencia, en el pleito que trata con varios canarios vecinos de Agaete por el uso del agua del valle. Contiene la merced del heredamiento de Agaete a Alonso de Lugo (1492, febrero, 20. Santa Fe) y la carta de venta del heredamiento a Francisco Palomar (1494, agosto, 19. Las Palmas), ratificada por provisión real de 1496, febrero, 28. Tortosa.

Esecutoria a pedimiento de Francisco Palomar, vesino de la çibdad de Valençia, contra los canarios de la yslla de la Grand Canaria.

Escrivano Pedro de Leon.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.,¹⁹ a los alcaldes e a los alguasyles de la mi casa e corte e chançilleria, e a los gobernadores e regidores, jueses e alcaldes, merinos e alguasyles e otros justiçias e ofiçiales qualesquier, asy de la isla de la Grand Canaria como de todas las otras çibdades, villas e logares destos nuestros reynos e señorios que agora son o seran de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurediçiones a quien esta

nuestra carta esecutoria fuere mostrada o su traslado della synado de escrivano publico sacado con avtoridad de juez o de alcalde, salud e gracia.

Sepades que pleito pasó e se trató en la nuestra corte e chancilleria que resyde en Çibdad Real ante el presydenete e oydores de la nuestra abdyençia, el qual vino ante Nos por via de apelación o agravio, e hera entre Françisco Palomar, vesino de la çibdad de Valençia e su procurador en su nombre de la una parte, e Iohan/ de la Torre e Pedro Calvo, e Diego de Vera, e Iohan de Mayorga e Christoval Ramires, e Luys Pescador, e Diego del dotor, e Alonso de Agavier, e Françisco Delgado, e Iohan de Fonsa, E Diego Delis, e Pedro Gil, e Iohan de Mayorga, e Fernand Sanches, e Rodrigo Maspaloma, e Alonso Sanches, e Pedro Garcia Pescador, e Iohan Vaes, e Fernando de Mayorga e Guillen Alonso, e Iohan Çafades, e Iohan de Gusman, e Iohan,²⁰ e Anton de Leon, e Alonso de Morales, e Pedro Maninidra, e Francisco de Caçares, e Iohan de Resenar, e Iohan de Vera, e Alonso Safido, e Diego Diaz, e Anton Mayor, e Christoval Mayor, e Michel,²¹ vesinos de la ysla de la Grand Canaria e otros canarios sus consortes vezinos de la dicha isla.²²

E hera sobre rason que paresçio que en la villa del Real de Las Palmas, que es en la dicha isla de la Grand Canaria, a quatro dias del mes de setiembre del año pasado de mil e quatroçientos e noventa e syete años, ante Diego de Cabrera, alcalde mayor e de la justiçia de la dicha isla paresçio el dicho Françisco Palomar/ e hiso presentaçion de un traslado synado de escrivano publico de una nuestra carta, su tenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljesira, de Gibraltar e de las islas de Canaria, condes de Barçelona, e señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan y de Goçiano,²³ por quanto vos, Francisco Palomar, vesino de la çibdad de Valençia nos fisystes relaçion disyendo que vos ovistes conprado a Alonso de Lugo, governador de las yslands de La Palma e Thenerife un heredamiento de tierras e engenyo para açucar e otros edifiçios e aguas corrientes de que Nos le ovimos fecho merçed por una nuestra çedula en la isla de la Grand Canaria en el Aguete segund paresçio por la dicha nuestra çedula de merced, e por la carta de venta/

Que sobre ello el dicho Alonso de Lugo vos fiso, su thenor de la qual, uno en pos de otro es este que se sygue:

El Rey e la Reyna.

Por quanto por parte de vos, Alfonso de Lugo, alcayde de Gaete, nos es fecha relaçion que vos teneys e poseeys en la ysla de la Gran Canaria, en termino del lugar de Gaete, desde el dicho lugar fasta la mar noventa fanegadas de tierras se senbradura, donde dis que aveys plantado e puesto cañaverales e otros arboles. E nos suplicastes e pedistes por merçed en satisfaçion de los servicios que en la conquista de la dicha ysla nos aviades fecho e gastos que se vos recreçieron que diz que fueron en quantia de quatroçientos mill maravedis, vos fisyemos merçed de las dichas noventa fanegadas de tierras, o como la nuestra merçed fuese.

E Nos, acatando lo susodicho, tovimoslo por bien, e por la presente vos fasemos graçia e merçed e donaçion pura, perfeta e no revocable que es dicha entre vibos, de las dichas noventa fanegadas de tierras de senbradura que diz que vos asy theneys e poseeys en el termino del lugar de Gaete, para que sean vuestras e de/ vuestros herederos e subseçores e de aquel o aquellos que de vos e dellos ovieren cabsa o

raſon para agora e syenpre jamas, e las podades vender, donar, trocar, e cambiar e fazer dellas e en ellas como de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargadamente.

E mandamos al governador e otras juſtiçias qualesquier que agora ſon o fueren de aquí delante de la dichas ysſa de la Grand Canaria, e a los nuestros repartidores della que vos guarden e cunplan, e fagan guardar e conplir eſta merçed que Nos vos faſemos. E en guardando e cumpliendola, la vos dexen e conſientan tener e poſeher las dichas noventa fanegadas de tierras, e en ellas non vos pongan nin conſyantian poner ympedimiento alguno, por quanto nuestra voluntad es que aſy ſe faga e cumpla. E non fagades ende al, ſo pena de la nuestra merçed, de lo qual mandamos e dimos la presente, firmada de nuestros nombres.

Fecho en la villa de Santa Fe, a XX dias de febrero de mill e quatroçientos e noventa e dos años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Juan de la/ Parra.

Acordada.

ſeſpan quantos eſta carta de venta e vendida vieren como yo, Alonso de Lugo, governador de la ysſa de Sant Miguell de La Palma, capitán que ſoy de la ysſa de Tenerife por los muy eſclareçidos príncipes el Rey e la Reyna nuestros ſeñores, otorgo e conoſco que vendo a vos, Françiſco Palomares, mercadero ginoves, vecino de la çibdad de Valençia que eſtades presente, vendida buena e sana ſyn fraude ni contradición alguna, conviene a ſaber:

Un yngenio de moler cañas de açucar con todos ſus aparejos de calderas e tachas e cobre, formas, casa de purgar, casas del yngenio e de calderas, con un molino de moler pan e con todo lo a ello anexo e perteneſçiente que oy dia tengo e poſeo e me perteneſçe en el valle de Agayete, que es en eſta ysſa de la Gran Canaria; e con todas las tierras pueſtas de cañas e çercadas e con todas las por poner e çercar que yo he e tengo e me perteneſçen e perteneſçer pueden en qualquier manera que ſea en el dicho valle de Aguate con ſu agua a todo ello perteneſçiente. El qual dicho yngenio/ con todos ſus aparejos de calderas, tachas, cobre, formas, casas de purgar, casas del yngenio e de calderas e molino de moler pan e tierras pueſtas de cañas, çercadas e tierras por poner e por çercar con ſu agua a ello perteneſçiente como dicho es, vos vendo con todas ſus entradas e ſalidas, usos e costumbres e perteneçias quantas han e tiene e perteneſçen e perteneſçer pueden e ovieren o tovieren e les perteneſçieren de aquí adelante; con doſyentas arrobas de açucar blanco e quatro arrobas de confites que vos, Françiſco Palomares, aveys de pagar de tributo en cada un año a Françiſco Riberol, mercadero ginoves; por preſçio e quantia de ſeysçientas e çinquenta mill maravedis de la moneda que oy corre en eſta ysſa de la Gran Canaria.

De las quales dichas ſeysçientas e çinquenta mill maravedis de la dicha moneda me doy e otorgo e tengo por bien contento e pagado e entregado a/ toda mi voluntad, por quanto las reçebí de vos, el dicho Françiſco Palomares, e vos me los dystes e entregastes, e paſaron de vuestro poder al mio bien e realmente e con efecto. E renunçio que en ningund tiempo del mundo pueda deſyr ni alegar que non reçebí de vos, el dicho Françiſco Palomares, las dichas ſeysçientas e çinquenta mill maravedis de la dicha moneda, e ſy lo dixere o alegare que me non vala. E pongo con vos, el dicho Françiſco Palomares, e con quien por vos oviere de aver e heredar las cosas ſusodichas, de vos las faſer çiertas e sanas, e de paz, e que por mi ni otro por mi ni por otra persona alguna vos non ſerán pedidas nin demandadas ni contrariadas nin

embargadas ni puesto en ellas ni en parte dellas embargo ni contrario alguno en tiempo alguno nin por alguna manera que sea.

E sy por caso por alguna persona o personas vos fueren contrariadas o demandadas o embargadas, por esta presente carta me obligo de vos sacar a paz e a salvo, e tomar el pleito bez e demanda por vos, del dia que me fuere requerido en terçero dia primero syguiente, so pena que vos depeche e pague las dichas seysçientas e çinquenta mill maravedis/ de la dicha moneda con el doblo e con más todas las costas, daños e menoscabos que sobre esta rason se vos recreçieren por espreso pacto e conveniençia e pleito convençional, e por nombre de ynterese que a vos pongo de la pena pagada e non pagada que todavia sea thenudo e obligado.

E me obligo a tener e guardar e conplir todo lo susodicho e desde oy, dia del otorgamiento desta presente carta en adelante me aparto e declino de la tenençia e posesyon del dicho yngenio e tierras puestas e por poner, çercadas e por çercar, e de todo el cobre e casas e molinos e de todas las cosas de suso nombradas. E asyento con vos, el dicho Françisco Palomares oa quien por vos las oviere de aver e heredar en la corporal real e aubtual poseyon vel casy de ellas e de qualquier cosa e parte dellas e toda la propiedad, dominio, iure e señorio que a las cosas susodichas he e tengo e me pertenesçe, todo lo do, cedo e trespaso a vos, el dicho Françisco Palomares, para que el dicho/ yngenio con todos sus aparejos e molino de moler pan e las dichas tierras puestas de cañas e çercadas e por poner e por çercar sea vuestro propio, dando e pagando en cada un año las dichas dosyentas arrobas de açucar e quatro arrobas de confites al dicho Françisco Riberol por juro de heredad, para que lo podades todo e qualquier cosa e parte dello vender e enpeñar e dar e trocar e cambiar e enagenar con el dicho tributo, e de faser dello e de qualquier cosa e parte dello como de cosa vuestra propia que lo oviesedes avido e eredado de abolengo, o en otra qualquier manera que mas pueda e deva valer de derecho.

E sy más vale o valer puede en qualquier tiempo e por qualquier manera el dicho yngenio e cobre e formas e aparejo e casa e molinos e tierras puestas de cañas e por poner, con el dicho tributo, de las seysçientas e çínquenta mill maravedis de la dicha moneda, yo vos fago gracia e donaçion para entre vibos non revocable de la demasya/ por rason de muchas e buenas obras que de vos tengo reçevidas, que son tales e tantas que con lo que más vale non podriades ser pagado.

Para lo qual aver por firme obligo a mi mismo e a todos mis bienes muebles e rayses avidos e por aver, donde quiera que yo los he e tengo e oviere e toviere de aquí adelante. En rason de lo qual renunçio mi propio fuero e jurediçion e la ley de numerata pecunia que fabla en rason del aver non visto, non dado, non contado, no reçevido. E renunçio a la ley de engaño a la exebçion a los dos años que los derechos ponen en rason de la paga.

E renunçio e parto de mi fabor e ayuda la ley en que diz que el escrivano e testigos de la carta debe ver fazer la paga en dineros, oro e plata e otra cosa que lo vala.

E renunçio e parto de mi e de mi fabor e ayuda la ley en que diz que quando alguno hase gracia e donaçion de sus bienes a alguna/ persona por rason de buenas obras, aquel que recibe la tal donaçion es obligado a mostrar la tales buenas dentro de çierto termino, salvo renunçiendo esta ley, e yo asy la renunçio e parto de mi e quiero que non vala en juisyo nin fuera dél en tiempo alguno nin por alguna manera que sea.

E renunçio e parto de mi e de mi fabor e ayuda todas las ferias de pan e de vino, coger dias de mercado, plaso de consejo de abogado, la demanda por escripto, el treslado desta carta pedir nin demandar, e sy la pediere que me non vala.

E renunçio e parto de mi e de mi fabor e ayuda todas e qualesquier cartas e privilegios, merçedes e libertades de rey e de reyna o de principe heredero o de otro

señor o señorío, asy de las ganadas como de las por ganar e todas las otras leyes e fueros e derechos e usos e costumbres e hordenamientos que contra esta carta o contra qualquier cosa e parte della sea e me non vala.

E espeçialmente renunçio la ley/ de liber omo e la ley en que diz que general renunçiaçion de leyes que ome faga que non vala salvo renunçiendo esta ley, e yo asy la renunçio e parto de mi e de mi fabor e ayuda e quiero que non vala nin sobre ello nin sobre parte dello oydo en juizio nin fuera dél ante ningund alcalde nin juez eclesiastico nin seglar, a los quales e qualquier dellos ante quien esta carta paresçiere, pido me constringa, compele e apremie por todos los rigores del derecho a que cumpla e pague todo lo sobredicho, bien ay e a tan complidamente como sy por ellos o por qualquier dellos o por otro qualquier juez competente que sea fuese sentenciado por su sentencia definitiva, dada e pronunçiada a mi pedimiento e llamamiento, fuese e oviese sido por mí consentida e amologada e fuese pasado en cosa judgada.

E do poder cumplido por esta carta a qualquier merino o alguasil, portero o vallestero u otro ofiçial qualquier del Rey e de la Reyna, nuestros señores, asy de la su Corte e/ Chançelleria como de todas las otras çibdades e villas e logares y de los sus reynos e señorios e desta ysla de la Grand Canaria e de otras qualesquier partes ante quien esta carta fuere mostrada e pedido della cumplimiento de justiçia, que la executen en mi e en los dichos mis bienes e los bienes en que asy fuere fecha la dicha execuçion, los vendan e rematen en almoneda publica o fuera della syn ser llamado nin çitado a los ver vender nin rematar, guardando el tenor e forma del derecho; e non guardandolo, de los maravedis que valieren fagan pago a vos, el dicho Francisco Palomares o al que por vos oviere de aver e heredar todas las cosas susodichas o qualquier cosa o parte dellas como de la dicha pena de doblo sy en ella cayere.

En testimonio de lo qual, otorgué esta carta antel presente escrivano, al qual rogué que la escriviese o fisiese escribir e la signase con su sygno, e a los presentes, que fuesen dello testigos, que fue fecha/ e otorgada esta carta en la villa del Real de Las Palmas, que es en la ysla de la Gran Canaria, martes, dies e nueve dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años.

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados para lo que dicho es: Diego Alonso Garracho, vecino de Gibraleon; e Alonso Dias Narizes e Juan de la Mezquita, vecinos de Sevilla.

E yo, Gonçalo de Burgos, escrivano del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e su escrivano publico e del cabildo desta ysla, que fuy presente a lo que dicho es a ruego e pedimiento del dicho Alonso de Lugo, esta carta fiz escribir, e por ende fiz aquí este mio sygno a tal en testimonio de Verdad.

Gonçalo de Burgos, escrivano publico.

E porque mejor e mas complidamente vos valiese e fuese guardada la dicha nuestra çedula e la dicha carta de venta suso incorporada, que nos suplicavades e pediades por merçed/ vos la mandasemos confirmar e aprovar e asy mismo vos mandasemos dar liçençia e facultad para que un ingenio de moler açucar que esta en la dicha heredad e las aguas que tiene que vienen a ella, pudiesedes tomarlas de donde naçen e de otro qualquier lugar e traer las dichas aguas a la dicha vuestra heredad e aquellas mudar e pasar a otra qualquier parte de la dicha heredad donde vos quisiesedes e viesedes que estava mijor e mas provechosa, o que sobre ello vos mandase proveer, o como la nuestra merçed fuese.

E por vos faser bien e merçed, tovimoslo por bien, e por esta nuestra carta vos confirmamos e aprovamos la dicha nuestra çedula e la dicha carta de venta suso encorporada e todo lo en ella contenido para que vos valan e sean guardadas en todo e por todo, segund en ellas se contiene, agora e de aquí adelante para syempre jamas. E contra el thenor e forma della vos non sea ydo ni pasado en tiempo alguno nin por/ alguna manera. E asymismo vos damos liçençia e facultad para que podades mudar el dicho ingenio que teneys en la dicha heredad a otra qualquier parte della donde vos quisierdes e vierdes que vos estuviere mijor e mas provechosoe de faser las açequias e heridos que convengan para que venga el agua al dicho ingenio e mudar las aguas que teneys e vienen a la dicha vuestra heredad por las partes que quisieredes e bien visto vos fuere, tomandolas desde nasçimiento o de otra parte que quisieredes syn perjuicio de terçero.

E por esta nuestra carta de merçed e confirmaçion que nos vos fasemos, mandamos al nuestro governador que es o fuere en la dicha ysla de Gran Canaria e a otras qualesquier nuestras justiçias della, e a los repartidores que son o fueren en la dicha ysla, que vos non vayan nin pasen nin consyentan yr ni pasar contra esta dicha nuestra carta nin contra lo en ella contenido, por vos la quebrantar o menguar en tiempo alguno nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que contra ella/ fuesen o pasasen, avrán la nuestra yra.

E los unos nin los tros non fagan ende al por alguna manera que sea, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asy faser e complir. E demas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante Nos en la nuestra Corte, doquier que Nos seamos, del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Tortosa, a veynte e ocho dias del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e seys años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

Rodericus doctor.

Registrada. Ortyz. Conçertada, Lope Alvares, chançiller.

E asy presentado el traslado de la dicha carta por/ el dicho Francisco Palomar, asymismo hiso presentacion de un escripto de requerimiento en que dixo que a su notiçia hera venido que él tenia dado a çiertos canarios vesinos de Gaete un su mandamiento confirmando otro que fuera dado en el tiempo pasado por Alfonso Fajardo, difunto,²⁴ governador que fue en la dicha ysla, por el qual estava mandado en çierta forma que los dichos canarios pudiesen tomar en çierto tiempo del dia toda el agua que venia a su heredad en una açequia que traia él a su costa, sacada para servimientto e molienda de un ingenyo que tenia fecho en la dicha su heredad por virtud de una nuestra merçed a él fecha.

El qual mandamiento fuera muy ynjustamente dado, e él en ello mucho agraviado por lo syguiente:

Lo primero, porque los dichos canarios no heran partes suficijentes ni a ellos pertenesçia parte alguna de la dicha agua.

E lo otro, porque él no fuera a ello llamado ni oydo ni fasta agora execuçion le avia sydo notificado el dicho mandamiento.

E lo otro, porque seria contra la dicha/ nuestra merçed a él fecha e contra nuestro mandado e contra todo derecho e rason.

Por ende, que pedía al dicho alcalde en la mejor forma e manera que podia e de derecho devia que renovase los dichos mandamientos todos, asy por el dicho governador Fajardo como por el alcalde mandase guardar la dicha nuestra merçed e mandase a los dichos canarios, so las penas acostunbradas y en la dicha nuestra merçed contenidas que no fuesen osados dende en adelante tomar en la dicha su açequia ni agua de aquella, e mandase traer ante sy çierto proçeso que por su mandado en la dicha rason fuera fecho por ante su alcalde de la villa de Algaldar, e sobre todo le mandase faser cunplimiento de justiçia.

Contra lo qual, por parte de los dichos Iohan de la Torre e sus consortes fue presentado otro escripto en que dixo que a su notiçia hera venido como Francisco Palomar avia presentado una nuestra carta segund paresçia por un escripto ante dicho alcalde presentado, e respondiendole a él, dixo que lo pedido e requerido por el dicho Francisco Palomar no hera/ derecho ni el dicho alcalde lo devia faser, asy el governador Alonso Fajardo, defunto, como reformador de un mandamiento en que mandava conservar en la posesyon del agua del Agaete a los dichos sus partes, el dicho alcalde fisyere lo que de derecho devia en mandar tomar e en enmedar lo mandado por el dicho governador. Asy, en el dicho nombre, le requeria no consintiese al dicho Francisco Palomar entrar a tomar la dicha agua de Agayete e les anparese en la posesyon della, mandando al dicho Francisco Palomar la dexase segund e en la forma que antes estava.

E la dicha nuestra carta de merçed de sacar la dicha agua de Agayete de el nasimiento e se aprovechar della quel dicho Francisco Palomar tenia, no perjudica al derecho de los dichos sus partes, ni por la dicha merçed hera suya la dicha agua, porque la dicha carta desia que podiese sacar la dicha agua de el nasimiento e mudar el yngenio no perjudicando a terçero/ e porque el mudar el dicho engenyo e el mudar de la dicha agua e de otras que ...²⁵ que los dichos sus partes se aprovechavan, (y) que avia tomado el dicho Francisco Palomar, venia grand perjuysyo a los dichos sus partes.

Por ende, que pedia e requeria al dicho Francisco Palomar dexase la dicha agua e la tornase a las açequias que de antes estava, e guardase la posesyon que los dichos sus partes avian tenido e tenian. E en lo del proçeso que pedia que fuera fecho en Algaldar, no hera parte el dicho Francisco Palomar para lo pedir. Lo qual asy fasyendo, faria lo que de derecho hera obligado; lo contrario fasyendo, protestava de se quejar dél ante quien e con derecho deviese e cobrar dél todos los daños e menoscabos que a los dichos sus partes se les recresçiesen, e pediolo por testimonio e las costas.

Despues de lo qual, por am(b)as las dichas partes fue contenido en el dicho pl(e)ito/ fasta tanto que fue concluso, e por el dicho alcalde mayor fue dada sentencia en que resçibio am(b)as las dichas partes a prueba con çierto testimonio, dentro del qual por am(b)as las dichas partes fueron fechas çiertas prova(n)ças por testigos e escripturas, de las cuales fue fecha publicaçon, e dicho e bien provado, e sobre ello fue el pl(e)ito concluso. E por Christoval de la Puebla, alcalde mayor en la dicha isla fue dada sentencia difinitiva entre las dichas partes,²⁶ en que falló que el dicho Francisco Palomar devia gosar e gosase de toda el lagua²⁷ de dicho valle por su açequia que tenia edificada conforme a la dicha merçed syn serle contrariado por ninguna persona, asy de la propiedad como de la posesyon de la dicha agua como al presente estava, en la qual desde entonces lo anparava e defendia en ella paçificamente para que no le fuese contradicha por persona alguna entonçes ni en algund tiempo. E asy mismo mandó que los dichos canarios/ vesinos del dicho lugar de Agaete, sy se quisiesen syrvir e aprovechar de alguna de la dicha agua para regar sus panes, que la pudiesen tomar e llevar desdel nasçimiento della al tiempo e dias quel dicho engenyo no oviese de moler. E que para tomar la dicha agua fiziesen un edificio a su costa e minsyon por do la pudiesen tomar e traer fasta sus heredades, syn que la dicha agua veniese a menos syn tomar

en el açequia del dicho Francisco Palomar, e que fuesen obligados a tener muy bien çerrada la boca del edificio, de manera quel dicho Francisco Palomar no podiese pedir ninguna agua al tiempo que oviere de gosar della.

E que esto, el dicho edificio fecho, todos los tiempos e dias quel dicho ingenio no oviese de moler que no le fuese perturbada ni defendida la dicha agua por el dicho Francisco Palomar a los dichos vesinos ni de otra persona alguna que tomase e poseyese el dicho ingenio. E sy los tiempos quel dicho ingenio no oviese de moler, que no le sea \fuese/ perturbada ni defendia la dicha agua por el dicho Francisco Palomar a los dichos vesinos ni por otra persona alguna que oviese e poseyese el dicho ingenio. E sy los tiempos quel dicho ingenio no moliere fuese de quatro dias arriba e los dichos vesinos quisiesen tomar de la dicha agua e aprovecharse della, que la de arriba entrase en dula con los cañaverales del dicho Francisco Palomar.

E por algunas cabsas que a ello le movieron, en espeçial porque am(b)as las partes tovieron cabsa de litygar, no fiso condenaçion en costas a nynguna de las partes, salvo que cada una/ dellas pagase las que avia fecho.

E asy lo pronunçió e mandó a seys dias del mes de mayo del año pasado de mill e quinientos años. De la qual, por parte de los dichos Iohan de la Torre e los otros sus consortes fue apelado para ante Nos. E por el dicho alcalde mayor le fue otorgada la dicha apelaçion.

Despues de lo qual, la parte de los dichos Iohan de la Torre e los otros sus consortes paresçieron ante los del nuestro Consejo e presentaron çiertas petyçiones en el dicho negoçio. E despues, a dies dias del mes de henero del año pasado de mill e quinientos e dos, un o(m)bre que se dixo por su nombre Sancho Bermudez, en nombre de los dichos Iohan de la Torre e sus consortes, se presentó en la dicha nuestra corte e chançilleria, ante los dichos nuestros presidente e oydores con el proçeso del dicho pl(e)ito çerrado e sellado en grado de apelaçion, nulidad e agravio, e en la mejor e manera que podia e de derecho devia afirmandose en la presentaçion por él en el dicho nombre fecha ante los del dicho nuestro Consejo.

Al qual dicho Sancho Bermudez le fue notyficado que dexase procurador conosçido en la dicha nuestra corte con quien se hisyeran los abtos del dicho pl(e)ito e lo açebtase, e que sy asy no lo hisiese, que le señalaria los estrados de la dicha nuestra abdiencia con quien se hisiesen los dichos abtos. El qual no dexó²⁸ procurador alguno.

Despues de lo qual ante nos paresçio la parte del dicho Francisco Palomar e presentó una petyçion en que dixo (que) la dicha sentencia dada por el dicho Christoval de la Puebla, alcalde mayor en la dicha isla de la Grand Canaria hera tal que della no avia lugar (a) apelaçion, e caso que la sentencia no fuera apelada por parte ni en tiempo ni se presentaran ni ...²⁹ la cabsa en los terminos fatales que de derecho se requerian, ni hisiera las otras diligencias que para presentaçion de la dicha apelaçion heran nesçesarias, por lo qual, la dicha apelaçion, que hera e fuera desyerta, e la dicha sentencia fuera e hera pasada en cosa juzgada, y por tal nos suplicó la mandasemos pronunçar, e pedio se le fecho³⁰ complimiento de justicia e las costas.

De la qual dicha/ petyçion por los dichos nuestros presydenete e oydores fue mandado dar traslado a las otras partes.³¹ E porque no dixo ni respondió cosa alguna en su ausencia e rebeldia y con los estrados de la dicha abdiencia que le avia seydo señalado³² fue avido el dicho pl(e)ito por concluso, e por los dichos nuestros presydenete e oydores, visto el dicho proçeso, fue dada sentencia difinitiva en que fallaron que la apelaçion ynterpuesta por parte de los dichos canarios vesinos del Agaete de la sentencia difinitiva en el dicho pl(e)ito dada e pronunçada por el dicho Christoval de la Puebla, alcalde mayor en la yslla de la Grand Canaria que de dicho pl(e)ito conosçió, que fuese e quedó desyerta, e que por tal la devia de pronunçar e pronunçiaron.

Por ende, que devia debolver e debolvieron el dicho pl(e)ito e negoçio delante del dicho alcalde o delante de otro juez o alcalde de la dicha isla que le pueda e deva conosçer, para que lieve e faga levar la dicha sentencia a pura de devida execuçion con efecto en todo e por todo segund en ella se contenia.

E por algunas cabsas e rasones que a ello les movieron no fisyeron condenaçion de costas contra ninguna ni alguna de las dichas partes en seguimiento de la dicha apelaçion, salvo que cada una dellas se pagase a las que avia fecho, e por su sentencia difinitiva, juzgando, asy lo pronunçiaron e mandaron a dies e syete dias del mes de noviembre del año pasado de mill e quinientos e dos años. De la qual no fue suplicado como quier que pasó el termino de la suplicaçion.

Despues de lo qual ante Nos paresçió la parte del dicho Françisco Palomar e dixo que pues las dichas sentencias heran pasadas en cosa juzgada, que nos suplicava le mandasemos dar nuestra carta esecutoria dellas, o como la nuestra merçed fuese. E por los dichos nuestros presidente e oydores, visto lo susodicho, fue por ello acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason, e Nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos,/ vista esta nuestra carta esecutoria,³³ a todos e a cada uno de vos, los dichos jueces e justicias en los dichos vuestros logares en el dicho pl(e)ito entre las dichas partes dadas e pronunçiadas, asy por el dicho Christoval de la Puebla, alcalde mayor en la dicha ysla de la Grand Canaria, como despues por los dichos nuestros preseydente e oydores que de suso en esta nuestra carta van encorporadas e cada una de ellas guardaldas e cumplildas e esecutaldas e haseldas guardar e cumplir e esecutar e llevar e lleveys a pura e devida execuçion con efeto, e bien e complidamente en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene.

E contra el thenor e forma dellas ni de alguna dellas no vayades ni pasades, ni consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera.

Otrosy, por esta nuestra carta mandamos a los dichos Iohan de la Torre e los otros sus consortes (en) termino de nueve dias primeros siguientes despues que con esta nuestra carta o con el dicho su traslado synado como dicho es fueren requeridos (para) dar e pagar al dicho Francisco Palomar, o a quien su poder para ello oviere, çiento e noventa e çinco maravedies que pagó al relator que hizo la relaçion en el dicho pl(e)ito por la parte que valia a pagar a los dichos canarios. E sy dentro del dicho termino no ge los diese o pagare, mando a vos, los nuestros jueces, que fagays entrega e execuçion por ellos en sus bienes e los vendadel dicho Francisco Palomar de los dichos çiento e noventa e/ çinco maravedis con mas las costas que en los aver e cobrar dellos a su cabsa e culpa si le recresçieren.

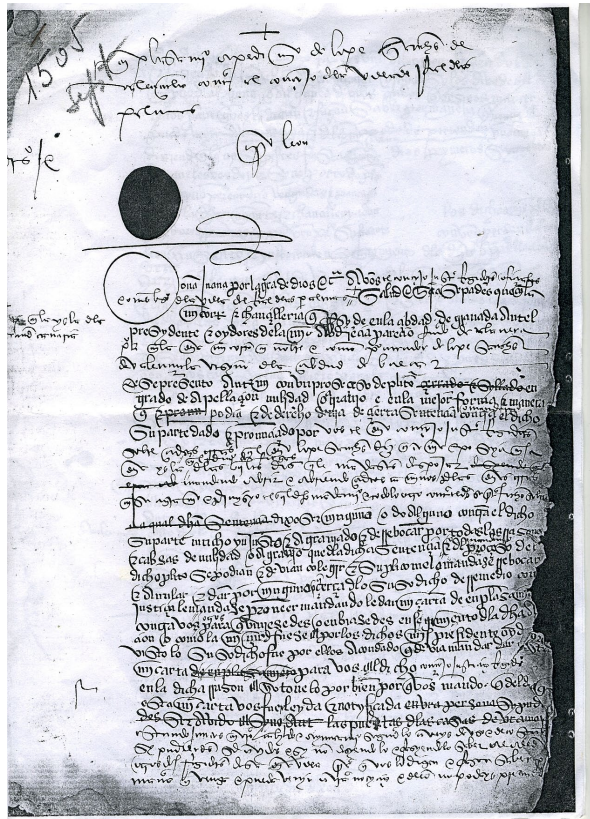
E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al, etc.

Dada en Çibdad Real, a quinse dias del mes de hebrero, año de mill e quinientos e tres años.

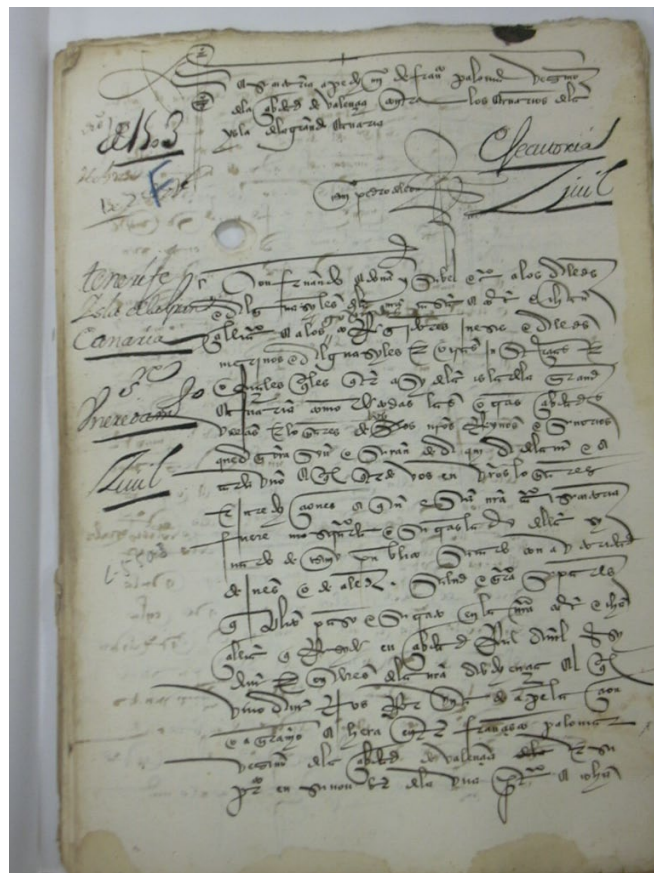
El muy reverendo yn Christo padre, el obispo de Astorga: el liçenciado de Yllescas; e el bachiller de San Millan, oydores, la mandaron dar.

Martinus Santmillan.

Escrivano Pedro de Leon.//



Documento 1: modelo de carta emplazatoria.



Documento 2: modelo de carta ejecutoria.

NOTAS

- ¹ La lista de documentos que aparecen en esta intervención provienen de los catálogos publicados e internos existentes en el Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, y su publicación viene precedida de la correspondiente autorización del director del mismo, David Torres Ibáñez, a quien agradezco las facilidades dadas en la consulta de los mismos. El mérito de la catalogación corresponde a los archiveros de dicho Archivo, y nuestra aportación se limita a la búsqueda y recopilación sistemática de documentos canarios.
- ² No podemos tener la seguridad de que ningún investigador canario haya pasado antes por el Archivo granadino, pero dada la inexistencia de referencias publicadas de los documentos que se contienen en él, podemos dar la afirmación por buena.
- ³ *Catálogo de Pleitos de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, Junta de Andalucía, 2005 (CD).
- ⁴ Este año ha sido publicado mi libro *El ingenio de Agaete. Oro dulce en Gran Canaria a comienzos del siglo XVI*, Santa Cruz de Tenerife, 2008, 2 vols., en el que trato en profundidad las noticias que he hallado del mencionado ingenio de azúcar.
- ⁵ Es muy posible que sean partes extraviadas del mismo proceso iniciado en 1514 y que aparece un poco más arriba.
- ⁶ Deben ser partes separadas del mismo proceso.
- ⁷ Se transcribe este documento al final de este trabajo como modelo de carta ejecutoria.
- ⁸ Archivo de la Chancillería de Granada, Registro del Sello de la Chancillería. Leg. 5509, núm. 190.
- ⁹ En el margen izquierdo: *en la ysla de la Grand Canaria*.
- ¹⁰ Tachado: *çerrado e syllado*.
- ¹¹ Tachado: *la qual dicha sentencia*.
- ¹² Tachado: *de enplasamiento*.
- ¹³ Tachado: *en vuestra persona sy pudiesedes ser avido, e syno ante las puertas de las casas de vuestra morada*.
- ¹⁴ Tachado un párrafo completo que antecedia a la palabra ynorançia: *donde mas continamente faseys vuestra abitaçion, diçiendolo e fasiendolo saber a vuestra mujer o fijos sy los abedes, e sy no, a alguno o algunos de vuestros criados o vesinos mas çercanos para que vos lo digan e hagan saber, por manera que venga e pueda venyr a vuestra notyçia e dello no podades pretender*.
- ¹⁵ Tachado: *vinieredes*.
- ¹⁶ Tachado: *çerrado e syllado*
- ¹⁷ Tachado: *e de cómo esta mi merçed e carta, dada en la çihdad de Granada a (en blanco) dias del mes (en blanco) de mill e quinientos e çinco años. Los licenciados*.
- ¹⁸ Archivo de la Chancillería de Granada. Real Audiencia. Registro del Sello de la Chancillería, leg. 5503, núm. 158.
- ¹⁹ Al margen izquierdo, con letra posterior: *Tenerife. Isla de la Gran Canaria. Heredamiento. Zivil*.
- ²⁰ Sin apellido, en blanco en el original.

- ²¹ Sin apellido, en blanco en el original. La graffa de algunos nombres dificulta mucho su lectura, por lo que es posible que algún nombre o apellido estén mal escritos, sobre todo teniendo en cuenta que quien escribía era el escribano de la Audiencia de Granada, desconocedor de los nombres canarios.
- ²² Tachado: (ilegible) ... *en su propio nombre de la otra*. Interlineadas varias palabras ilegibles que finalizan: ... *en su absençia e rebeldia a la carta ... de la dicha nuestra Abdiença de la otra*.
- ²³ A continuación se inserta un documento ya conocido a través de otro de AGS, RGS; 28 de febrero de 1496, Tortosa, de la adjudicación de la heredad de Agaete y su venta a Francisco Palomar. Publicado, con ligeras variantes de transcripción, en Rumeu de Armas, A. *Alonso de Lugo en la Corte de los Reyes Católicos*, Madrid, 1955, pp. 181-187.
- ²⁴ Tachado: *que fuera*.
- ²⁵ Ilegible.
- ²⁶ Al margen izquierdo, con la misma letra: *sentencia*.
- ²⁷ Sic.
- ²⁸ Tachado: *procurador el dicho*.
- ²⁹ Ilegible.
- ³⁰ Sic, por "fisiera".
- ³¹ Interlineadas unas palabras ilegibles.
- ³² Tachado: *Al dicho Sancho Bermudez por los dichos nuestros presydenete e oydores*.
- ³³ Interlineado: *o el dicho su traslado synado como dicho es*.